Comisión Nacional de Energía

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA DISTRIBUIDORA SOBRE LA OBLIGACION DEL PAGO DE PEAJES DE ACCESO EN LOS SUPUESTOS DE IMPAGO DE LA FACTURA DE SUMINISTRO POR PARTE DEL CONSUMIDOR

6 de junio de 2013

Comisión Nacional de Energía

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA DISTRIBUIDORA SOBRE LA OBLIGACION DEL PAGO DE PEAJES DE ACCESO EN LOS SUPUESTOS DE IMPAGO DE LA FACTURA DE SUMINISTRO POR PARTE DEL CONSUMIDOR

0 OBJETO DE LA CONSULTA

El presente informe se emite en respuesta a la consulta de UNA DISTRIBUIDORA sobre las obligaciones de los comercializadores en cuanto a quién corresponde el pago de las facturas de peajes de acceso en los casos de que el consumidor a su vez impaga la factura de suministro a su comercializador.

1 RESUMEN Y CONCLUSIONES

Los COMERCIALIZADORES están obligados al pago de los peajes de acceso a los distribuidores cuando dicha contratación del acceso se realiza a través del comercializador y con independencia de si la contratación del peaje de acceso con la distribuidora se realiza por la comercializadora como **sustituto** (S) o **mandatario** (M) del consumidor y con independencia de si los consumidores abonan o no sus facturas a los comercializadores.

2 ANTECEDENTES

La consulta presentada ha tenido entrada en esta Comisión el 26 de noviembre de 2012.

3 NORMATIVA

Las normativas que resultan aplicables a la presente consulta son fundamentalmente las siguientes:

- La Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico.
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Real Decreto 1435/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de los contratos de adquisición de energía y de acceso a las redes en baja tensión.

4 RESPUESTA A LAS PREGUNTAS

1) ¿Supone la obligación prevista en el artículo 45.1 b) de la Ley 54/1997, del sector eléctrico, -"contratar y abonar el peaje a la empresa distribuidora"- que cuando la contratación del acceso por parte del consumidor se hace a través de la empresa comercializadora, es ésta en todo caso quien tiene la obligación de abonar el peaje a la empresa distribuidora?

Sí, la empresa comercializadora tiene la obligación de abonar los peajes de acceso a los distribuidores en cualquier caso.

El artículo 45.1.b) de la Ley 54/1997 establece como obligación de los comercializadores, la de realizar el pago de los peajes de acceso a los distribuidores por el suministro de energía eléctrica a sus clientes:

"[…] Contratar y abonar el peaje de acceso correspondiente a la empresa distribuidora."

La DISTRIBUIDORA plantea sus dudas en cuanto a que quizá con las figuras que establece el artículo 3 del RD 1435/2002 en relación a si la contratación del peaje de acceso se realiza ante la comercializadora como **sustituto** (S) o **mandatario** (M) del consumidor pudiera interpretarse que en el caso de impago de peaje de acceso del consumidor, el comercializador como mandatario del consumidor pueda estar eximido del pago de peajes de acceso ante el distribuidor, y el sustituto sí tendría obligación de pago de los peajes

La obligación de pago de peaje de acceso conforme a lo establecido en el citado artículo 45.1.b) de la Ley 54/1997 **es única** y para todos los comercializadores y no distingue en ningún momento que dicha obligación pueda ser eximida por los comercializadores en función de si la modalidad del contrato de peajes de acceso es como sustituto o mandatario del comercializador.

2) ¿Conlleva el artículo 45.1 b) en la redacción dada por la Ley 17/2007, la derogación tácita de la doble posibilidad de contratación como mandatario o sustituto del consumidor, establecida en el Real Decreto 1435/2002?

No, tal y como se ha explicado en la pregunta anterior, la doble figura del sustituto o mandatario del consumidor no implicaría que se justifique el impago de peajes de acceso en función de si el comercializador contrata como sustituto o mandatario del comercializador, estando obligado al pago de peajes de acceso en ambos casos ante el impago de las facturas de suministro de los consumidores.

Esta Comisión entiende que la única implicación que tiene estas dos figuras es a efectos fiscales y en relación a impuestos. Así:

a) Cuando el comercializador es **mandatario**, el distribuidor factura el acceso de terceros a la red a nombre del mandante, esto es, del consumidor final e incluye el impuesto eléctrico. La emisión de la facturación sería muy similar al supuesto de contratación directa del acceso por parte del consumidor y, en estos casos, la Ley de Impuestos Especiales, obliga a que el distribuidor facture el peaje de acceso con impuesto eléctrico (art. 64.bis.A.6.a de la Ley 38/1992). si bien es el comercializador el sujeto que abona al distribuidor el peaje y hace una traslación directa al consumidor.

b) Sin embargo, cuando el comercializador es **sustituto**, el distribuidor le factura al comercializador el coste de acceso de terceros a la red y no incluye el impuesto eléctrico, ya que es el comercializador quien, como sustituto, debe repercutirlo al consumidor final en la facturación que le emita por el suministro a precio global (energía más acceso), según precisan los arts. 14 y 64.bis.A.4 Ley 38/1992, de Impuestos Especiales.

3) ¿Puede la empresa comercializadora dejar de cumplir con su obligación de abonar el peaje correspondiente a la empresa distribuidora, cuando la contratación del acceso por parte del consumidor se hace por medio del comercializador, alegando que el consumidor no le ha abonado el peaje de acceso correspondiente?

No. La actividad de comercialización está liberalizada, de modo que el comercializador podría valorar entre otros criterios al realizar la contratación, la solvencia de dicho cliente. Caso de contratar, el comercializador debe asumir las consecuencias económicas negativas del riesgo inherente a la contratación. Además, no hay que descartar que el comercializador pueda, en uso de la libertad de pactos, solicitar garantías o avales para la contratación con determinados clientes privados.

No obstante, la exigencia de avales o garantías bancarias, que encarece innecesariamente para el consumidor el coste de contratación del suministro, sin contrapartida para aquél en la calidad del servicio que recibe, no debería ser una condición usual u ordinaria sino excepcional y limitada, en todo caso, a determinadas situaciones acreditadas de insolvencia del consumidor.

Además el distribuidor al facturar los peajes de acceso a la red de distribución, no está cobrando dinero para financiar su actividad, sino que es un agente recaudador del sistema ya que a través de los peajes de acceso se financia también otras actividades reguladas del sistema eléctrico, como son las primas del régimen especial, la actividad de transporte de energía eléctrica etc…, por lo que de admitir que los comercializadores pueden dejar de pagar sus facturas ante el impago de los consumidores, se estaría asumiendo que es el distribuidor el que además financia otras actividades a su costa.

Cabe señalar que también la norma prevé las posibles consecuencias del incumplimiento del pago de peajes del comercializador al distribuidor. Así, el artículo 44.5 párrafo tercero de la misma Ley 54/1997 modificada recientemente por el RD-ley 13/2012, introdujo como novedad que el incumplimiento del abono de los peajes de acceso de los comercializadores a los distribuidores por el suministro a sus clientes, podrá dar lugar a un traspaso de los consumidores de la comercializadora incumplidora a un comercializador de último recurso, y todo ello sin perjuicio de una posible sanción en virtud de lo dispuesto en el Título VI de la citada ley

> "[…] *Igualmente, en caso de que un comercializador no cumpla algunas de las obligaciones establecidas en los párrafos a), b) y h) del artículo 45.1 de la presente Ley, o no cumpla en los plazos que se establezcan otras obligaciones de pago frente al sistema eléctrico, el Ministerio de Industria, Energía y Turismo determinará, previo trámite de audiencia y de forma motivada, objetiva y transparente, el traspaso de los clientes de dicho comercializador a un comercializador de último recurso. Asimismo, determinará el comercializador de último recurso al que los clientes se traspasan y las condiciones de suministro de dichos clientes.*
>
> *Lo anterior, se entenderá sin perjuicio de las sanciones que puedan derivarse de acuerdo con lo establecido en el Título VI de la presente Ley*."